



RAD: 08573408900120220078800
PROCESO: VERBAL-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S. NIT. 901.239.411-1
DEMANDADO: JORGE ELIECER PUERTA PALMERA C.C. 1.126.256.445

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de proceso reivindicatorio de la referencia, informándole que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en providencia de fecha 19 de enero de 2024. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 14 de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se observa que, mediante providencia del 19 de enero de 2024, el Despacho ordenó lo siguiente:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR. a la parte demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma y conforme al Código General del Proceso, artículo 291 y 292 en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 del auto de fecha 18 de abril de 2023, por las razones expuestas.

Posterior a ello, y una vez revisada la bandeja de correo electrónico institucional, así como los archivos remitidos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, no se observa que, posterior a aquella actuación, se haya presentado memorial por alguna de las partes con el cual se de impulso al proceso.

Al respecto, el art 317 del CGP dispone:

“Desistimiento tácito.

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa.” (Subrayas del Juzgado).

En consecuencia de ello, y en atención a la norma antes citada, se procederá a declarar de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que, se venció el término ordenado en proveído anterior sin que la parte actora haya cumplido con la carga procesal correspondiente, encontrándose el proceso totalmente inactivo.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, OFICIOSAMENTE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO: LIBRAR, por Secretaría, los oficios respectivos, a que haya lugar, colocando con copia a las partes, para el respectivo seguimiento e incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

CUARTO: ARCHIVAR, el expediente y rendir el respectivo dato estadístico. Realizar las desanotaciones en el libro radicador electrónico y, el descargue en la Plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 43**
Hoy 15 de marzo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59086f5256f3c5d0d9760cf12ee55d2ca2d0f67bfc1c059d3ffb26d9ab33d572**

Documento generado en 14/03/2024 08:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08573408900120220079200
PROCESO: VERBAL-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S. NIT. 901.239.411-1
DEMANDADOS: JESANDER HERRERA CASTRO C.C. 72.261.307

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de proceso reivindicatorio de la referencia, informándole que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en providencia de fecha 19 de enero de 2024. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 14 de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, catorce (14)
de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se observa que, mediante providencia del 19 de enero de 2024, el Despacho ordenó lo siguiente:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR, a la parte demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma y conforme al Código General del Proceso, artículo 291 y 292 en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 del auto de fecha 24 de abril de 2023, por las razones expuestas.

Posterior a ello, y una vez revisada la bandeja de correo electrónico institucional, así como los archivos remitidos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, no se observa que, posterior a aquella actuación, se haya presentado memorial por alguna de las partes con el cual se de impulso al proceso.

Al respecto, el art 317 del CGP dispone:

“Desistimiento tácito.

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa.” (Subrayas del Juzgado).

En consecuencia de ello, y en atención a la norma antes citada, se procederá a declarar de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que, se venció el término ordenado en proveído anterior sin que la parte actora haya cumplido con la carga procesal correspondiente, encontrándose el proceso totalmente inactivo.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, OFICIOSAMENTE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO: LIBRAR, por Secretaría, los oficios respectivos, a que haya lugar, colocando con copia a las partes, para el respectivo seguimiento e incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

CUARTO: ARCHIVAR, el expediente y rendir el respectivo dato estadístico. Realizar la desanotación en el libro radicador electrónico y, el descargue en la Plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 43**
Hoy 15 de marzo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5601b1339070bc4163efd2bf9652d01662fd48520a645ca8b5711216bb74489a**

Documento generado en 14/03/2024 08:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 08573408900220230044800
DEMANDANTE: REALPLUS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. NIT: 901.479.671-7
DEMANDADO: STEPHANIE DEL CARMEN GALE SALAZAR C.C. 1.140.847.069

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho proceso en la referencia para informarle que el apoderado de la parte demandante apporto escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 14 de marzo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto adiado 02 de febrero de 2024, se ordenó mantener en Secretaría la presente demanda al observarse que, la misma presentaba falencias que no permitían su admisión

El apoderado de la parte activa, allega escrito con el que subsana las falencias que presentaba la demanda.

Así las cosas, se tiene que la demanda reúne las exigencias formales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y especiales del Numeral 1° del Inciso Primero del artículo 384 de la misma obra,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda de Restitución de Inmueble de la referencia, promovida por la sociedad **REALPLUS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. NIT: 901.479.671-7** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **STEPHANIE DEL CARMEN GALE SALAZAR**, identificada con la C.C. **1.140.847.069**, para que previos los trámites del proceso declarativo, se proceda a restituir el inmueble ubicado en la carrera 25 No 1 A-89 CONJUNTO RESIDENCIAL LIFE-PH APTO 206 ETAPA 2, PARQUEADERO No 27 y 28 ETAPA A, SOTANO 1 del municipio de PUERTO COLOMBIA-ATLANTICO, por lo considerado.

SEGUNDO: DESELE, el trámite previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, esto es el trámite de **VERBAL SUMARIO**.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en la Ley 2213 del 2022, a su elección, a quien se le otorga un término de traslado de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto (Art. 391 CGP). Se le advierte al demandado que, para ser escuchado en este proceso, por haberse invocado la mora como fundamento de la demanda, deberá procederse en la forma dispuesta en el artículo 384 del mismo compendio procesal civil.



CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. **MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 32.810.215 y T.P. No. 45.929 como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 043**
Hoy 15 de marzo de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0441359591dc7034a0981b5abf10834d5f346e52d3c27fc57d379d6efbd536bb**

Documento generado en 14/03/2024 08:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230006400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVADO

DEMANDADO: PABLO ENRIQUE ACOSTA PLAZAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, donde se encuentra vencido el término de publicación del Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 14 de marzo de 2024.

**ANDRES MACHADO CALDERON
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO,
catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**

En atención al informe secretarial que antecede y, con base en lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR, dentro del proceso de la referencia, como **CURADOR AD LITEM** de PABLO ENRIQUE ACOSTA PLAZAS C.C. 79.104.197 al Dr. **ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.125.397 y T.P 294154 C.S.J, con dirección de correo electrónico andermercado12@gmail.com y número de celular 3205637929.

SEGUNDO: COMUNICAR, el nombramiento, con la salvedad que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, datado 8 de junio de 2023. Lo anterior dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama, so pena de ser remplazados.

TERCERO: SEÑALAR, como gastos al curador nombrado la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M. L (\$300. 000.00)**, que deberá cancelar la parte demandante al curador designado aportando constancia de cancelación de los mismos al proceso.

CUARTO: LIBRAR, por Secretaría, las comunicaciones a que haya lugar. Colocar en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 043**
Hoy 15 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7e06e83e5396f5187600b4cc18a8da326eb547922a1a44c3fb151f3e6ba57a**

Documento generado en 14/03/2024 08:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 08573408900220230033800
DEMANDANTE: MARIA JOSE VIVES GONZALEZ & CIA S.A.S
DEMANDADO: CALIXTO ANTONIO PELAEZ SOLANO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, el cual la parte demandante allegó constancia de las notificaciones adelantadas. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 14 de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el juzgado a proferir la sentencia dentro del proceso verbal de restitución del bien mueble objeto del contrato de arrendamiento suscrito entre **MARIA JOSE VIVES GONZALEZ & CIA S.A.S** como arrendadora, y **CALIXTO ANTONIO PELAEZ SOLANO**, como arrendatario.

II. ANTECEDENTES

El demandante celebró Contrato de Arriendo para inmueble de vivienda urbana con CALIXTO ANTONIO PELAEZ SOLANO, por la suma de \$1.700.000 M/L, canon de arrendamiento inicial. Siendo así, el bien inmueble se identifica:

- LOCAL COMERCIAL, ubicado en PUERTO COLOMBIA, CARRERA 30 CALLE 1 – 1841 CENTRO COMERCIAL LE CHAMP LOCAL N° 25

La parte demandada incumplió con su obligación de pagar los cánones de arrendamiento mensual, en la forma estipulada en el contrato de arrendamiento desde el mes de enero de 2023, por lo cual la parte demandante solicita se declare terminado el contrato de arriendo y, en consecuencia, se le ordene la restitución y entrega de los bienes objetos del contrato.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda, fue admitida mediante proveído calendado del 01 de noviembre de 2023, disponiéndose el trámite señalado en el art. 390 del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar a la parte demandada.

En cuanto a la notificación de la parte demandada, la parte demandante realizó la diligencia de notificación de la misma el día 26 de diciembre de 2023, a la dirección electrónica cpsmaquinaria@hotmail.com en consonancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme a ello adoso constancia allegada al expediente por parte de la empresa de correo certificado. Tal como se muestra a continuación:

CERTIFICADO DE ENVIO NOTIFICACION ELECTRONICANUMERO DE IDENTIFICADOR DEL CERTIFICADO: **CE00016161**

La suscrita representante legal de **COLDELIVERY S.A.S.** certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de la notificación electrónica:

DETALLE DE NOTIFICACIÓN PERSONAL LEY 2213 DE 2022	
JUZGADO	JUZGADO 02 PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA DIR:
DEMANDADO(S)	CALIXTO ANTONIO SOLANO PELAEZ
NOTIFICADO	CALIXTO ANTONIO SOLANO PELAEZ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO:	CPSMAQUINARIA@HOTMAIL.COM
RADICADO	08573408900220230033800
NATURALEZA DEL PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
ANEXOS	AUTO ADMISORIO, COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS,
FOLIO(S)	37

DATOS DEL DEMANDANTE	
DEMANDANTE	MARIA JOSE VIVES GONZALEZ & CIA S.A.S
DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO	COROZCO@AVANCELEGAL.COM.CO

RESULTADO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICO	
FECHA DE ENVIO	2023-12-19 11:35:05
TIEMPO DISPONIBLE PARA LA APERTURA	2023-12-26 23:59:59
LA NOTIFICACION FUE ENVIADA	SI
LA NOTIFICACION FUE RECIBIDA EN LA DIRECCION ELECTRONICA DE DESTINO	SI

Transcurrido el término legal para contestar la demanda, no se presenta excepciones ni oposición alguna.

Por todo lo antes dicho y llevado a cabo el trámite procesal correspondiente en la presente instancia sin que se advierta causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

IV. CONSIDERACIONES

Este Juzgado, es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y el domicilio de los demandados. En relación a la capacidad para comparecer al proceso, se tiene que las partes cuentan con plena capacidad y personería jurídica para actuar, siendo sujetos de derechos y obligaciones.

Este proceso se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 137 del Código General del Proceso.

Resulta menester definir el concepto mismo de contrato de arrendamiento, pero para ello hay que tener presente que al ser este un contrato, se encuentra sometido a las reglas generales de estos, por ello debe contar con requisitos tales como capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita, ello conforme a lo normado en el artículo 1502 del Código General del Proceso, ahora bien, el contrato de arrendamiento corresponde a un convenio en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y el goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado,



ahora bien, este tipo contrato se encuentra revestido de ciertas características tales como:

- a) Es bilateral. Ambas partes, arrendador y arrendatario, se obligan recíprocamente, la primera a proporcionar el uso y goce de una cosa, y la segunda a pagar un precio o renta determinado.
- b) Consensual: Se perfecciona por el acuerdo de las partes sobre la cosa y sobre el precio. No requiere que la declaración de voluntad esté revestida de alguna solemnidad especial para que se repute perfecto el contrato.
- c) Oneroso: tanto el arrendador como el arrendatario, persiguen utilidades; el primero con la renta o precio, permitiendo el uso y goce; el segundo con el disfrute de la cosa, atendiendo la renta o precio.

Así mismo, tenemos que nos encontramos ante un contrato de ejecución Sucesiva, ello quiere decir que el contrato se ejecuta periódicamente, y consiguientemente, las obligaciones se cumplen de manera sucesiva y pesan durante todo el transcurso del arrendamiento. De esta característica se deriva que no se hable de resolución del contrato sino de terminación o resciliación cuando ha comenzado a ejecutarse.

En principio, tenemos que la parte demandante probó la relación contractual existente con respecto a la parte pasiva de la demanda, tal como consta en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana allegado al expediente, el cual fue celebrado desde 15 de marzo de 2019, donde fungen como arrendador la sociedad MARIA JOSE VIVES GONZALEZ & CIA S.A.S como arrendadora, y CALIXTO ANTONIO PELAEZ SOLANO, como arrendatario

De acuerdo al texto del documento aportado las contratantes pactaron como canon la suma de (\$1.700.000) pagaderos en cada período mensual, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

En el caso examinado, al indicar la parte demandante como causa fáctica para la terminación del contrato verbal, el incumplimiento de los demandados en el pago de los cánones de arriendo pactados, a partir de enero de 2023; y en concordancia con el numeral 1° del Artículo 22 de la Ley 820 de 2003 y la mora en el pago del canon de arrendamiento constituye estos hechos a su favor una afirmación indefinida al tenor del artículo 167 del C.G.P., relevándolo de la carga probatoria a fin de demostrar dicha afirmación, por lo que se invierte en ese sentido la carga contra el demandado quien deberá en el acápite probatorio dirigir pruebas para lograr infirmar lo dicho.

Trascurridas las demás etapas del proceso, la parte demandada se mantuvo en situación de incumplimiento, aunado al hecho de la falta de contestación de la demanda, motivo por el cual el Despacho procede a dictar sentencia, conforme a las normas legales.

Ante el silencio legal de la parte demandada, probado el vínculo jurídico contractual de las partes y la no cancelación de los cánones de arriendo por parte del ejecutado, son motivos suficientes para considerar demostrada la causal que determina la respectiva acción restitutoria, razón por la cual la pretensión esgrimida en ese sentido está llamada a prosperar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, que el demandado ha incumplido el contrato de arrendamiento comercial, ubicado LOCAL COMERCIAL, ubicado en PUERTO COLOMBIA, CARRERA 30 CALLE 1 – 1841 CENTRO COMERCIAL LE CHAMP LOCAL N° 25, celebrado el 15 de marzo de 2019, suscrito entre la sociedad MARIA JOSE VIVES GONZALEZ & CIA S.A.S como arrendadora, y CALIXTO ANTONIO PELAEZ SOLANO, como arrendatario. En consecuencia, se declara terminado dicho contrato, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, al demandado CALIXTO ANTONIO PELAEZ SOLANO C.C. 15.238.970, la restitución del bien inmueble ubicado PUERTO COLOMBIA, CARRERA 30 CALLE 1 – 1841 CENTRO COMERCIAL LE CHAMP LOCAL N° 25, a favor de la parte demandante MARIA JOSE VIVES GONZALEZ & CIA S.A.S, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no proceda a restituir el bien inmueble descrito en los ordinales primero y segundo, en forma voluntaria como está señalado, se comisionará a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, quien puede ejercer funciones por comisión, para que haga efectiva la entrega del bien objeto de restitución.

CUARTO: Sin Costas, por no haber oposición.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas la desanotación en el libro radicator electrónico así como en la Plataforma Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 043**
Hoy 15 de marzo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96721c2539376d0fd20e07c8ced08c4106ea18025995adb3a3f3fda13f2f9941**

Documento generado en 14/03/2024 08:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230041600

DEMANDANTE: COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.S

DEMANDADO: JUAN ALBERTO DELUQUE SOTOMAYOR C.C. 84092455 y CINDY JOHANNA POLANIA PULGARIN, C.C. 1118843148

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho proceso en la referencia para informarle que la apoderada de la parte demandante aportó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 14 de marzo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto adiado 26 de febrero de 2024, se ordenó mantener en Secretaría la presente demanda al observarse que, la misma presentaba falencias que no permitían su admisión

El apoderado de la parte activa, allega escrito con el que subsana las falencias que presentaba la demanda.

Así las cosas, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y s.s del código de comercio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.S.** identificado con **NIT 890.113.945 – 1** actuando a través de apoderada judicial, contra **JUAN ALBERTO DELUQUE SOTOMAYOR** identificado con C.C. 84092455 **CINDY JOHANNA POLANIA PULGARIN**, identificada con C.C. 1118843148, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$93,121.212) por concepto de capital insoluto de la obligación

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el 10 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022, a su elección quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funda y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia
J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. ELSY TAFUR SANTIS, identificado con C.C. 32,644.589, portador de la T.P. 84.523 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado No. 043**

Hoy 15 de marzo de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b91dfab2aca6f9a9c43d0294f0e504b66fe8521ee84150bf064cb46502857cd**

Documento generado en 14/03/2024 10:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230044500

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS COOMEPELLARES NIT. 802.022.547-0

DEMANDADO: KEILA CHARRIS CONTRERAS C.C. 32.759.516

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda de la referencia para informarle que la apoderada de la parte demandante aportó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 14 de marzo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto adiado 31 de enero de 2024, se ordenó mantener en Secretaría la presente demanda al observarse que, la misma presentaba falencias que no permitían su admisión

El apoderado de la parte activa, allega escrito con el que subsana las falencias que presentaba la demanda.

Así las cosas, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y s.s del código de comercio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS “COOMEPELLARES**, identificado con Nit. **802.022.547-0** actuando a través de apoderado judicial, contra **KEILA CHARRIS CONTRERAS**, identificada con C.C. 32.759.516, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$25.400.000)
por concepto de capital insoluto de la obligación

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022, a su elección quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia
J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. CRISTIAN G. CARVAJAL FIGUEROA, identificado con C.C. 1.044.430.875, portador de la T.P. 333.017 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 043**
Hoy 15 de marzo de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14922c08cfe36223dc5adebe7252038e91e1ccb5942480e1b2c8ee349dbfc63f**

Documento generado en 14/03/2024 09:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230049200

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II

DEMANDADO: PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO "HABI BANCOLDEX" y RENTA 4 GLOBAL FIDUCIARIA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 14 de marzo 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho observa que la presente demanda se inadmitió por auto de fecha 08 de febrero de 2024 y mediante escrito de fecha 16 de febrero de la presente anualidad se presentó la subsanación de la demanda por la parte ejecutante, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

En el auto inadmisorio de la demanda se indicó que no se aportaba el certificado de existencia y representación legal de la demandada, por lo tanto, se debería aportar, tal como se muestra a continuación:

Por ello, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal del demandado **PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO "HABI BANCOLDEX" y RENTA 4 GLOBAL FIDUCIARIA S.A.**

Pues bien, con la subsanación la apoderada aporta certificado de certificado de existencia y representación legal de la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO						
Razón social:	ARCO	GRUPO	BANCOLDEX	S.A.	COMPañIA	DE
			FINANCIAMIENTO			
Sigla:	ARCO GRUPO BANCOLDEX					
Nit:	800.225.385-9					
Domicilio principal:	Bogotá D.C.					

La cual no corresponde con los datos consignados en el escrito de demanda sobre la parte demandada, como tampoco con el certificado de tradición del inmueble también aportado con la subsanación

PRIMERO. PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO "HABI BANCOLDEX" CON NIT 9010682878 ADMINISTRADO POR RENTA 4 GLOBAL FIDUCIARIA S.A. CON NIT 9009994456, son propietarios del apartamento 0204 torre 1 del CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II, ubicado en la CALLE 3B TV 3B - 105, de acuerdo con el certificado de libertad y tradición del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 040-518998.



ANOTACION: Nro 008 Fecha: 26-04-2023 Radicación: 2023-040-6-10806
Doc: ESCRITURA 1243 DEL 27-03-2023 NOTARIA TERCERA DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$182,000,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RODRIGUEZ CONRADO SHIRLEY MILENA CC# 1129566820
A: PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO "HABI BANCOLDEX" CON NIT 9010682878 ADMINISTRADO POR RENTA 4 GLOBAL FIDUCIARIA S.A.
CON NIT 9009994456 X
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: '8'

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P., por no haber sido subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA EN DEBIDA FORMA, la demanda EJECUTIVA, de la referencia, identificada bajo el radicado No. **08573408900220230049200**, en la que funge como demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II** y como demandado **PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO "HABI BANCOLDEX" y RENTA 4 GLOBAL FIDUCIARIA S.A.**, por lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA, así como la desanotación en libros radicador electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 043**
Hoy 15 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e0a644b83324414893aa1b4f7bc2901116cbb7092cb2fcafd3bb767fc0ef85**

Documento generado en 14/03/2024 08:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230051400
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL NATURA RESERVA PH
DEMANDADO: ANA MARÍA ABELLO VIVES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva de la referencia seguida por el(a) doctor(a) **JUAN FELIPE ROBERTO GUZMÁN**, en calidad de apoderada judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL NATURA RESERVA PH**, contra del(a) señor(a) **ANA MARÍA ABELLO**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 14 de marzo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, revisada la demanda se observa que no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, del examen realizado se establece:

La parte demandante deberá informar el canal digital donde debe notificarse la parte demandada, so pena de su inadmisión según el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, según el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Así mismo, se hace necesario precisar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso segundo, el cual reza "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informara como lo obtuvo y allegara evidencias correspondientes**".

En el presente asunto, la parte demandada describe como dirección electrónica de la demandada anaabello@hotmail.com, sin embargo, no se adjuntó evidencia alguna de cómo lo obtuvo.

Por ello, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL NATURA RESERVA PH**, contra la señora **ANA MARÍA ABELLO VIVES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en la Secretaría la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 043**
Hoy 15 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15bb56e66b8994ed1f92966077cb9eae54ea25ba0c13ce716b4f5030661351a**

Documento generado en 14/03/2024 09:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
RADICADO No. 08-573-40-89-002-2023-00422-00
DEMANDANTE: LEDYS ESTHER SUAREZ MONTERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho informándole, de la demanda de autorización de cancelación de Patrimonio de Familia de la referencia, para imprimir trámite que le corresponde. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 14 de marzo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, Puerto Colombia, catorce (14) de marzo, de dos mil veinticuatro (2.024). -

Visto el anterior informe secretarial, se observa que dentro del proceso de referencia, se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 82, 84 y 581 del código general del proceso, se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **AUTORIZACION DE CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA** promovida por LEDYS ESTHER SUAREZ MONTERO, la cual se adelantará por el trámite de **JURISDICCION VOLUNTARIA**, regulado en los Arts. 577 y ss CGP; por lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR las citaciones y publicaciones a que hubiere lugar, esto es a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos a este Despacho, de conformidad con los artículos 577 y 579 del C.G.P.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar en el presente proceso a ISABEL SANCHEZ BRIEVA, identificado(a) con CC.32.696.540, con TP.73.862 del C.S.J., como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA

JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 043**
Hoy 15 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e19b72cad0b7d7550596d4d65451918b3920654745dc0b1ca9816f14c7afea**

Documento generado en 14/03/2024 10:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RAD. 08573408900220220006400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVADO
DEMANDADO: PABLO ENRIQUE ACOSTA PLAZAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho la demanda ejecutiva de la referencia, informándole respecto del memorial allegado, por el cual se solicita el secuestro del inmueble embargado. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 12 de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,
catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, el despacho observa que el día 22 de enero de 2024, se allegó memorial solicitando con el secuestro del bien inmueble embargado dentro del proceso de la referencia, al correo electrónico de esta agencia judicial, por parte del apoderado de la parte demandante.

Asimismo, se observa que se allegó el folio de matrícula inmobiliaria, correspondiente al bien embargado, correspondiente al No. 040-485800, en el que se observa la inscripción de la medida:

Con el turno 2023-040-6-23224 se calificaron las siguientes matrículas:
040-485800

Nro Matrícula: 040-485800

CIRCULO DE REGISTRO: 040 BARRANQUILLA No. Catastro: 085730103000000160001901010018
MUNICIPIO: PUERTO COLOMBIA DEPARTAMENTO: ATLANTICO VEREDA: PUERTO COLOMBIA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CL 3 # 21 - 155 AV LAS DUNAS URB VILLA CAMPESTRE CASA 8

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 06/09/2023 Radicación 2023-040-6-23224
DOC: OFICIO 2023-00064 DEL: 09/06/2023 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA DE PUERTO COLOMBIA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVADO NIT# 9006494874
A: ACOSTA PLAZAS PABLO ENRIQUE CC# 79104197 X

Siendo así, el Despacho deberá proceder a ordenar el Secuestro y, designar al perito respectivo, de la lista de auxiliares destinada para tales efectos, mediante RESOLUCION No. DESAJBAR23 – 2355 del 31 DE MARZO DE 2023, por la cual se nombra a AHUMADA ZAMBRANO JOSE MARTIN, como secuestre, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RAD. 08573408900220220006400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVADO
DEMANDADO: PABLO ENRIQUE ACOSTA PLAZAS

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR, el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040 - 485800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, inmueble que se encuentra ubicado en la calle 3 No. 21-155 Avenida Las Dunas Urb. Villa Campestre, Puerto Colombia (Atlco). Se comisiona en consecuencia al Alcalde Municipal de Puerto Colombia, que corresponda para la práctica del secuestro. Se le hace saber al comisionado, que para la práctica de esta diligencia se designa como secuestre a AHUMADA ZAMBRANO JOSE MARTIN, titular de la C.C. 7.459.647, quien podrá ser contactado al correo electrónico joseahumadazambrano@gmail.com, y al teléfono celular No. 3103574168, comuníquesele su asignación, quien cumple con los requisitos exigidos por la Ley para desempeñarse como secuestre, y a quien se le comunicará por vía expedita su nombramiento; el secuestre designado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 595 del Código General del Proceso, por lo considerado.

SEGUNDO: Se previene al comisionado, que al fijar la remuneración del secuestre por la intervención en la diligencia de secuestro no puede exceder los límites establecidos en el artículo 37, numeral 5, del Acuerdo 1518 de 2002, del C.S. de la J. que establece los valores de los honorarios de los auxiliares de la justicia, y según el cual: "5. Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios". Recuérdese que los honorarios definitivos se fijan al terminar su labor. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso anexando copia de esta providencia, mandamiento de pago y demás documentos necesarios para la diligencia con destino a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Alcaldía para que proceda al reparto a quien corresponda de acuerdo con la jurisdicción territorial del bien a secuestrar".

TERCERO: LIBRAR, por Secretaría, los correspondientes oficios, colocando en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA

JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 043
Hoy 15 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ba4fdbfe9ca6728ed813b948aa1d3cb04dcec0ca3b504c54e8ee752001aa6f**

Documento generado en 14/03/2024 09:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240006800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NAYIVIS MARÍA ROA ARIZA

ACCIONADO: AIR-E S.A.S E.P

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, a su despacho la presente acción de tutela informando que dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por la accionante, se tiene que la parte accionada **AIR-E S.A.S E.P**, a partir de la apertura del Incidente de Desacato, no dio respuesta de manera efectiva al solicitante respecto del requerimiento realizado, quedando sin aplicación lo resuelto en el fallo del 22 de febrero de 2024, el cual ordena a **AIR-E S.A.S E.P**, a que en el término de 24 horas, realizara los trámites pertinentes para que se efectuase la reconexión del servicio de energía eléctrica en el inmueble ubicado en la calle 8 # 15 – 30, barrio El Campo de Puerto Colombia – Atlántico, residencia de la accionante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 14 de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO
catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

JUAN DAVIDORTEGA JIMÉNEZ actuando como agente oficioso de **NAYIVIS MARÍA ROA ARIZA**, interpuso acción de tutela en contra de **AIR-E S.A.S E.P**, la cual fue decidida en su favor mediante sentencia adiada 22 de febrero de 2024.

En vista de que la decisión referida aún no se había cumplido por parte de la entidad accionada, la accionante presentó solicitud para iniciar incidente desacato para forzar la materialización de la decisión, dándose apertura al incidente por medio de auto del 4 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al despacho atender lo pretendido por **NAYIVIS MARÍA ROA ARIZA**, teniendo en cuenta que no obstante al fallo del 22 de febrero de 2024, **AIR-E S.A.S E.P** no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

2. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-280 A de 2012, indicó respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato que:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", dispone que proferida la sentencia que concede la acción de tutela, la autoridad responsable de la vulneración del derecho fundamental, deberá cumplirla sin dilación.

Sin embargo, si no lo hiciera en el término otorgado para ello, el juez debe dirigirse al superior del sujeto accionado, y requerirlo para que lo obligue a cumplir, e inicie el correspondiente proceso disciplinario por esa causa. En caso de que el incumplimiento persista, el juez ordenará abrir proceso disciplinario en contra del superior que no actuare de conformidad con lo señalado, y "adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo", pudiendo, incluso, sancionar "por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia."

El precepto en cita, también dispone que corresponde al juez establecer "(...) los demás

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240006800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NAYIVIS MARÍA ROA ARIZA

ACCIONADO: AIR-E S.A.S E.P

efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza", lo cual, al tenor del artículo 52 de ese ordenamiento, implica la posibilidad de tramitar el correspondiente incidente de desacato, por el incumplimiento de las órdenes impartidas para proteger el derecho fundamental vulnerado, sancionando a su responsable "con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales". Medidas que serán impuestas por el mismo juez a través del trámite incidental, y consultadas a su superior jerárquico (...)

De la interpretación armónica y sistemática de las anteriores disposiciones y del artículo 36 de la misma normatividad, esta Corporación ha concluido que, por regla general, corresponde al juez de primera instancia, conforme con las normas que regulan la acción de tutela, adoptar las medidas necesarias para que el fallo de tutela se cumpla, así como conocer de los incidentes de desacato por el desconocimiento de las órdenes dadas, para garantizar la protección de los derechos fundamentales, tanto en el caso en que la decisión sea tomada por el juez de segundo grado, como por la Corte Constitucional en sede de revisión. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

"(...) el juez competente para conocer del trámite de desacato de una tutela, es el juez singular o plural que tramitó la primera instancia.

Existen cuatro razones constitucionales fundadas en el debido proceso constitucional y en la interpretación sistemática del Decreto 2591 de 1991, que sirven de sustento a esta interpretación: (a) la plena eficacia de la garantía procesal del grado jurisdiccional de consulta, (b) la necesidad de garantizar la igualdad en las reglas de competencia, (c) el poder de irradiación del principio de inmediación en el trámite de tutela, y (d) la interpretación sistemática del decreto 2591, en lo que respecta a las funciones del juez de primera instancia."

Se verifica que la accionada **AIR-E S.A.S E.P** no se pronunció de ninguna manera indicando el cumplimiento del fallo del 22 de febrero de 2024, a pesar de los requerimientos realizados

Vale recordar lo que para estos casos señala la Corte... Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia[40] está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–[41], tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional.

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

A partir de la creación de la acción de tutela por parte del Constituyente de 1991, el Decreto 2591 del mismo año reglamentó este mecanismo judicial para salvaguardar las

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240006800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NAYIVIS MARÍA ROA ARIZA

ACCIONADO: AIR-E S.A.S E.P

garantías constitucionales de las personas, dotándolo de singulares atributos para lograr su efectiva implementación, habida cuenta de que *“la protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela.”*

En el capítulo V del mismo decreto, dedicado a las Sanciones, se previó la figura del desacato como una infracción relacionada con el desobediencia a una providencia judicial dictada con ocasión de una acción de tutela, en los siguientes términos:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Deja este despacho en claro, que tal como se ha evidenciado y que teniendo en cuenta las razones para asegurar los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y a la Vida Digna de la señora **NAYIVIS MARÍA ROA ARIZA** contra **AIR-E S.A.S E.P.**, de la cual se estuvo promoviendo el incidente de desacato, se toma en cuenta con justificación objetiva y razonable las medidas necesarias y el tiempo para atender los descargos y ponerlos en conocimiento de cada una de las partes, respetando el derecho de defensa y el deber de analizar y valorar cada prueba, con el fin de dar solución al trámite incidental en un término razonable frente a la inmediatez, estimando los alcances de la misma Corte.

“...El incidente de desacato es un remedio procesal, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez constitucional de tutela. De ahí que las sanciones impuestas, dentro de dicho trámite, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son de naturaleza correccional, no penal, en el que se debe auscultar el elemento subjetivo...” (Sent. T-368/05), por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva (C. P., art 29).

Al respecto en Sentencia SU034/18: *“...Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados...” (Subrayas del Juzgado).”*

Consignado lo anterior, es claro advertir que, la orden señalada por este despacho en su integralidad es y será siempre buscar garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales tutelados en favor de la señora **NAYIVIS MARÍA ROA ARIZA**, a quien, hasta la presente, **AIR-E S.A.S E.P.**, no ha otorgado la atención dispuesta en el ejercicio tutelar, por

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240006800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NAYIVIS MARÍA ROA ARIZA

ACCIONADO: AIR-E S.A.S E.P

lo que en vía de posibilitar su cumplimiento este despacho judicial declarará próspero el Incidente de Desacato impetrado por **NAYIVIS MARÍA ROA ARIZA** en contra de **AIR-E S.A.S E.P**, a quien se le sanciona con una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá consignar según CIRCULAR DEAJC20-58 del 01 de Septiembre de 2020 "Dejar sin efectos las Circulares DEAJC15-13,DEAJC15-61,DEAJC15-68 y DEAJC18-25. Actualizaciones de las cuentas bancarias del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia-Ley 1743 de 2014 y Decreto 272-2015" AL NÚMERO DE CUENTA CORRIENTE: 308200006408 MULTAS CONCONVENIO 13474 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dejando en claro que esta decisión no inhibe el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia – Atlántico en fecha 30 de noviembre de 2023. De igual manera, se impondrá como sanción al directamente responsable del cumplimiento del fallo del 22 de febrero de 2024, de **AIR-E S.A.S E.P**, DOS (2) días de arresto, para tales efectos, ofíciase al Director General de la Policía Nacional, quien determinará el lugar donde se hará efectivo el arresto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, PRÓSPERO el Incidente de Desacato impetrado por **NAYIVIS MARÍA ROA ARIZA**, en contra de **AIR-E S.A.S E.P**, a quien se le sanciona con **UNA MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**, la cual deberá consignar según CIRCULAR DEAJC20-58 del 01 de Septiembre de 2020 "Dejar sin efectos las Circulares DEAJC15-13,DEAJC15-61,DEAJC15-68 y DEAJC1825.Actualizaciones de las cuentas bancarias del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia-Ley 1743 de 2014 y Decreto 272-2015" AL NÚMERO DE CUENTA CORRIENTE: 308200006408 MULTAS CON CONVENIO 13474 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, así como como sanción al señor **JAIDER ANNICCHIARICO TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.564.764 actuando en calidad de Asesor Jurídico del Negocio de la Gerencia Territorial Atlántico de la empresa **AIR-E S.A.S E.P**, de **DOS (2) días de arresto**, para tales efectos, ofíciase al Director General de la Policía Nacional, quien determinará el lugar donde se hará efectivo el arresto, de conformidad con la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: ADVERTIR, al incidentado y aquí sancionado, señor **JAIDER ANNICCHIARICO TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.564.764 actuando en calidad de Asesor Jurídico del Negocio de la Gerencia Territorial Atlántico de la empresa **AIR-E S.A.S E.P**, que esta decisión no inhibe el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia – Atlántico en fecha 30 de noviembre de 2023, por lo motivado

TERCERO: INFORMAR, a la Fiscalía y a la Procuraduría de lo aquí resuelto para lo que estimen pertinente.

CUARTO: REMITIR, la presente decisión al Superior Funcional en Grado Jurisdiccional De Consulta.

QUINTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

SEXTO: En consecuencia, de lo anterior, **archívese** la presente actuación respecto de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240006800
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NAYIVIS MARÍA ROA ARIZA
ACCIONADO: AIR-E S.A.S E.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.
043**
Hoy 15 de marzo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
María Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49351b227b0f5f964ce79615338bce61b5888e3b328be6ff081d22711040ebf**
Documento generado en 14/03/2024 06:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL ESPECIAL TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES – LEY 1561 DE 2012
RADICACIÓN: 085734089001 2023 00401 00
DEMANDANTE: LUZ STELLA VÁSQUEZ OSORIO
DEMANDADO: MERCEDES MUNARRIZ VIUDA DE RESTREPO

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su Despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de ser calificada, sin embargo, no existe respuesta de la entidad requerida Municipio de Puerto Colombia. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 14 de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE PUERTO COLOMBIA, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, es deber del Despacho constatar la información respecto de lo indicado en numerales 1,2,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de la presente Ley.

Por consiguiente, procederá el Despacho a oficiar a la Alcaldía MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - Secretaria Planeación, COMITÉS LOCALES DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por segunda vez a fin de que suministre la información pertinente, información que deberá responder en término perentorio de cinco (5) días hábiles y sin costo alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, POR SEGUNDA VEZ, dentro del proceso de la referencia, a la Alcaldía MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - Secretaria Planeación, COMITÉS LOCALES DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se suministre la información pertinente sobre la situación jurídica del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-252845 de conformidad al artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, por lo considerado.

SEGUNDO: Reunida la información suministrada por las entidades competentes, vuelva el proceso al Despacho para la respectiva etapa de calificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 043**
Hoy 15 de marzo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

SICGMA

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b65526707b8eda62d7fa2586dfea6ae93860d24645a909d3e72da2f13846d5**

Documento generado en 14/03/2024 08:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 573 40 89001 2022 00791 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S. NIT. 901.239.411-1
DEMANDADO: KELVIS JOSÉ CERCA AGUILAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso se encuentra pendiente de surtir la notificación de la providencia de fecha 25 de enero de 2023, que libró la orden de mandamiento de pago. Sírvase Proveer. Puerto Colombia 14 de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y revisado el anterior informe secretarial, se procederá a ordenar al demandante para que dentro del término de treinta (30) días proceda a notificar en debida forma el auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2023, proferido por este Despacho, sin encontrarse constancia de prueba alguna de la práctica de la notificación a fin de que pueda superarse dicha etapa procesal y proseguir con el trámite respectivo, en virtud del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR, a la parte demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma y conforme al Código General del Proceso, artículo 291 y 292 en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 del auto de fecha 24 de abril de 2023, so pena que se decrete el desistimiento tácito en virtud del artículo 317 del CGP, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 043**
Hoy 15 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb88b1a7d27939df1d4a60fd7e3426e49ec67a35e0d7d9389fe82d428db900bd**

Documento generado en 14/03/2024 09:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 573 40 89001 2022 00817 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MCJ DEL CARIBE S.A.S.

DEMANDADO: MIRTA LAUDITH GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso se encuentra pendiente de surtir la notificación de la providencia de fecha 8 de marzo de 2023, que libró la orden de mandamiento de pago. Sírvase Proveer. Puerto Colombia 14 de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y revisado el anterior informe secretarial, se procederá a ordenar al demandante para que dentro del término de treinta (30) días proceda a notificar en debida forma el auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 8 de marzo de 2023, proferido por este Despacho, sin encontrarse constancia de prueba alguna de la práctica de la notificación a fin de que pueda superarse dicha etapa procesal y proseguir con el trámite respectivo, en virtud del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR, a la parte demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma y conforme al Código General del Proceso, artículo 291 y 292 en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 del auto de fecha 8 de marzo de 2023, so pena que se decrete el desistimiento tácito en virtud del artículo 317 del CGP, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 043**
Hoy 15 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae12d12c2baa49c4cf48af82b3d11e74840576aa261e03090c8ce40dbafb70**

Documento generado en 14/03/2024 09:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240011700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS

ACCIONADOS: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, MINISTERIO DE TRANSPORTE DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

Catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.608.649, presenta acción de tutela para que se amparen los derechos fundamentales de Petición y a la Igualdad (Arts. 23 y 13 de la Constitución Nacional, respectivamente), presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y el **MINISTERIO DE TRANSPORTE DE COLOMBIA**, como vinculada la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

II. HECHOS

RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.608.649, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición y a la Igualdad, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 5 de febrero del 2024, interpuso una petición ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.
2. Que recibió respuesta el 22 de febrero de 2024 por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.
3. Manifiesta que dicha respuesta no es completa ya que no contestó su solicitud de sustentación jurídica, por lo que se ha vulnerado su derecho fundamental de Petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 5 de marzo de 2024, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y el **MINISTERIO DE TRANSPORTE DE COLOMBIA**, vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que, una vez verificada su base de datos, ya había enviado respuesta el 22 de febrero de 2024 pero en atención a lo dicho por el accionante que la misma no había sido una respuesta completa procedió a realizar ampliación de la contestación, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240011700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS
ACCIONADOS: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA,
ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, MINISTERIO DE TRANSPORTE DE
COLOMBIA

Puerto Colombia, MARZO 06 de 2024.

Señor (a):
RUBEN DARIO CAMPO CHARRIS
Carrera 51B No. 79-21 Apto 2D del edificio Slevy – Barranquilla
rubencampocharris@hotmail.com
11899vdcc@gmail.com
E.S.D

**REF: AMPLIACION RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN EN RAZON A LA ACCION DE TUTELA
PROMOVIDA ANTE EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
– RAD No. 0857340890022024 – 00117.**

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** que fue notificada en debida forma, no rindió el informe requerido, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:

NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2024 - 117 - 00

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia
<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 05/03/2024 14:41

Para:rubencampocharris@hotmail.com <rubencampocharris@hotmail.com>;transito <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>;notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co <notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co>;notificacionesjudiciales LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>;notificacionesjudiciales@fcm.org.co <notificacionesjudiciales@fcm.org.co>;TUTELAS PUERTO COLOMBIA <tutelastransitopuertocolombia@gmail.com>;juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co <juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)
04AutoAdmite (1).pdf; 03Demanda (1).pdf;

El **MINISTERIO DE TRANSPORTE DE COLOMBIA** solicita la desvinculación, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO
Email: j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia - Atlántico.

ASUNTO: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE: 085734089002202400 11700
ACCIONANTE: RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS
**ACCIONADOS: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO,
ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA,
ATLÁNTICO Y EL MINISTERIO DE TRANSPORTE**

RADICADO INTERNO MT: 20241320377202 DE 06 DE MARZO DE 2024



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240011700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS

ACCIONADOS: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, MINISTERIO DE TRANSPORTE DE COLOMBIA

Mientras la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** solicita se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Señores:	
JUZGADO 02 PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO	
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Ciudad	
Referencia:	Respuesta - Acción de Tutela No.2024-00117 Radicado interno FCM-E-2024-012088 del 06 de marzo de 2024.
Accionante:	Rubén Darío Campo Charris.
Accionado:	Secretaría de Tránsito y Movilidad de Puerto Colombia.
Vinculado:	Sistema Integrado de información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.608.649, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales de Petición y a la Igualdad, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y el **MINISTERIO DE TRANSPORTE DE COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales de Petición y a la Igualdad de **RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y el **MINISTERIO DE TRANSPORTE DE COLOMBIA**, por el hecho de no haberse contestado de manera completa la petición presentada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240011700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS

ACCIONADOS: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, MINISTERIO DE TRANSPORTE DE COLOMBIA

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240011700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS

ACCIONADOS: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, MINISTERIO DE TRANSPORTE DE COLOMBIA

reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

iii. De la igualdad en el marco constitucional

En las propias palabras de la Corte Constitucional se ha determinado que *"la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras"*.

iv. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

a. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240011700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS

ACCIONADOS: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA,
ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, MINISTERIO DE TRANSPORTE DE
COLOMBIA

quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición con fecha del 5 de febrero de 2024, presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

Barranquilla D.E.I.P, febrero de 2024.

Señores

**SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -
ATLANTICO**

E.S.M.

REF: Derecho de petición.

Junto a esto se observa documento con fecha 22 de febrero de 2024, expedido por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** en la que se da respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por el accionante.

PUERTO COLOMBIA, febrero 22 de 2024

Señor (a):

RUBEN DARIO CAMPO CHARRIS

Correo electrónico: rubencampocharris@hotmail.com

11899vdcc@gmail.com

E.S.M

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN - RAD No. STTP-2024-02-09-0489

Así mismo, se observa ampliación de la respuesta del 22 de febrero de 2024, expedida por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** con fecha 6 de marzo de 2024, notificado al correo electrónico aportado por el accionante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240011700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS

ACCIONADOS: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA,
ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, MINISTERIO DE TRANSPORTE DE
COLOMBIA

Puerto Colombia, MARZO 06 de 2024.

Señor (a):
RUBEN DARIO CAMPO CHARRIS
Carrera 51B No. 79-21 Apto 2D del edificio Stevy – Barranquilla
rubencampocharris@hotmail.com
11899vdcc@gmail.com
E.S.D

**REF: AMPLIACION RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN EN RAZON A LA ACCION DE TUTELA
PROMOVIDA ANTE EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
– RAD No. 0857340890022024 – 00117.**

**AMPLIACION RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN EN RAZON A LA ACCION DE TUTELA
PROMOVIDA ANTE EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – RAD
No. 0857340890022024 – 00117.**

De <transito@alcaldiadepuertocolombia.gov.co>
Destinatario <rubencampocharris@hotmail.com>
Cc <11899vdcc@gmail.com>
Fecha 2024-03-06 12:17

AMPLIACION RESPUESTA - RUBEN DARIO CAMPO CHARRIS.pdf (~365 KB)
Circular Externa MT-20234000000087 del 110823 VIGENCIA LICENCIA DE CONDUCCIÓN.pdf (~269 KB)
Circular Interpretación Decreto 019 de 2012 por MT.pdf (~2.1 MB) MinTransporte-CircularExterna-2023-N0000107_20230404.pdf (~2.9 MB)

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar, indistintamente que la respuesta sea o no favorable a los intereses del petente.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240011700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS

ACCIONADOS: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, MINISTERIO DE TRANSPORTE DE COLOMBIA

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** dio respuesta de fondo a lo petitionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

Sin embargo, frente al **MINISTERIO DE TRANSPORTE DE COLOMBIA**, se observa que de la petición interpuesta la misma nunca fue remitida a esta entidad, por lo que, esta Judicatura no tiene duda que nos encontramos ante una inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, luego, es posible acceder a las pretensiones del accionante respecto de esta entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

w. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela interpuesta por **RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS**, frente a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DENEGAR, la acción de tutela, por **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, interpuesta por el señor **RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS**, a nombre propio, frente al **MINISTERIO DE TRANSPORTE DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

CUARTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

02

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 043**
Hoy 15 de marzo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

² Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8920ff28c97dd82c2ada496c012266e493af6360aa702e631de68082851e9bb8**

Documento generado en 14/03/2024 08:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240004200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUCYNAR LASPRILLA BARRETO

ACCIONADO: COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, le informo que se encuentra pendiente dar resolución al trámite del incidente desacato propuesto por la accionante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 14 de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO
catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

La señora **LUCYNAR LASPRILLA BARRETO**, interpuso acción de tutela en contra de la **COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO**, la cual fue decidida en su favor mediante sentencia adiada 7 de febrero de 2024.

En vista de que la decisión referida aún no se había cumplido por parte de la agencia ministerial accionada, la accionante presentó solicitud para iniciar incidente desacato para forzar la materialización de la decisión, dándose apertura al incidente por medio de auto del 29 de febrero de 2024.

2. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-280 A de 2012, indicó respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato que:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", dispone que proferida la sentencia que concede la acción de tutela, la autoridad responsable de la vulneración del derecho fundamental, deberá cumplirla sin dilación.

Sin embargo, si no lo hiciere en el término otorgado para ello, el juez debe dirigirse al superior del sujeto accionado, y requerirlo para que lo obligue a cumplir, e inicie el correspondiente proceso disciplinario por esa causa. En caso de que el incumplimiento persista, el juez ordenará abrir proceso disciplinario en contra del superior que no actuare de conformidad con lo señalado, y "adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo", pudiendo, incluso, sancionar "por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia."

El precepto en cita, también dispone que corresponde al juez establecer "(...) los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza", lo cual, al tenor del artículo 52 de ese ordenamiento, implica la posibilidad de tramitar el correspondiente incidente de desacato, por el incumplimiento de las órdenes impartidas para proteger el derecho fundamental vulnerado, sancionando a su responsable "con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales". Medidas que serán impuestas por el mismo juez a través del trámite incidental, y consultadas a su superior jerárquico (...)

De la interpretación armónica y sistemática de las anteriores disposiciones y del artículo 36 de la misma normatividad, esta Corporación ha concluido que, por regla general, corresponde al juez de primera instancia, conforme con las normas que regulan la acción

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240004200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUCYNAR LASPRILLA BARRETO

ACCIONADO: COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO

de tutela, adoptar las medidas necesarias para que el fallo de tutela se cumpla, así como conocer de los incidentes de desacato por el desconocimiento de las órdenes dadas, para garantizar la protección de los derechos fundamentales, tanto en el caso en que la decisión sea tomada por el juez de segundo grado, como por la Corte Constitucional en sede de revisión. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

"(...) el juez competente para conocer del trámite de desacato de una tutela, es el juez singular o plural que tramitó la primera instancia.

Existen cuatro razones constitucionales fundadas en el debido proceso constitucional y en la interpretación sistemática del Decreto 2591 de 1991, que sirven de sustento a esta interpretación: (a) la plena eficacia de la garantía procesal del grado jurisdiccional de consulta, (b) la necesidad de garantizar la igualdad en las reglas de competencia, (c) el poder de irradiación del principio de inmediación en el trámite de tutela, y (d) la interpretación sistemática del decreto 2591, en lo que respecta a las funciones del juez de primera instancia."

Se verifica que la accionada **COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO**, rindió informe sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, donde manifiesta de manera clara que el 28 de febrero de 2024, procedió a fijar fecha para la audiencia de descargos y pruebas para el día 19 de marzo a las 9:30 am, notificando a la accionante por medio del correo electrónico aportado.

Doctora
MARÍA FERNANDA GUERRA.
Juez Segunda Promiscuo Municipal de Puerto Colombia
Correo electrónico: j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA. : No. 0857340890022024000 4200
PROCESO. : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE. : LUCYNAR LASPRILLA BARRETO
ACCIONADO. : COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

RESUELVE

PRIMERO: FUJAR fecha para el día 19 de marzo de 2024 a las 9:30 am para realizar audiencia de descargos y pruebas en el presente proceso y dar continuidad al mismo

SEGUNDO: Correr traslado del presente auto a los señores **Martin Andrés Oviedo Cañón y Lucynar Lasprilla Barreto** para enterarlos de la decisión.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240004200
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUCYNAR LASPRILLA BARRETO
ACCIONADO: COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO

Puerto Colombia, 8 de marzo de 2024.

Señor
LUCYNAR LASPRILLA BARRETO
C. C. No. 32.796.237 de Barranquilla
Dirección: Carrera 52 No. 100 – 40, casa 44
Barrio Riomar, Barranquilla
Celular: 3153398664
e-mail: lucynarasprillabarreto@hotmail.com

E. S. M.

ASUNTO. : MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

HISTORIA DE ATENCION. : NO. 19341.

SEGUIDO POR. : COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA.

A FAVOR DE. : MARTIN ANDRES OVIEDO CAÑON Y LUCIANA OVIEDO LASPRILLA

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada 28 de febrero de 2024, se fija fecha para audiencia de descargos y prueba en la solicitud de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar.

Para notificar de la providencia anexo: copia del auto que fija fecha en el proceso de solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar.

Sin otro particular


TITO JOSE GOMEZ BERDUGO
Comisario de Familia.
Puerto Colombia.

Bajo este entendido y teniendo en cuenta que la entidad accionada ha remitido comunicación de forma clara y precisa y precisa sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido, se procederá a dar por terminado el incidente promovido por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el incidente de desacato promovido por la señora **LUCYNAR LASPRILLA BARRETO**, en contra de la **COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO**, en razón de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, **archívese** la presente actuación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240004200
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUCYNAR LASPRILLA BARRETO
ACCIONADO: COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.
043**
Hoy 15 de marzo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba13194b56c563e51116a0365375378a03ece5a3566eee70e277aa125648dc8**

Documento generado en 14/03/2024 06:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>